

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-171/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RIOS

COLABORARON: JUAN JOSÉ
BELÉN MORENO ZETINA, MIGUEL
OMAR MEZA AGUILAR, ALFREDO
MONTES DE OCA CONTRERAS Y
MARÍA FERNANDA SIERRA
GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

SUP-REP-171/2018

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado como SRE-PSC-86/2018, en la que se determinó la **inexistencia de la infracción** atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, a dicha coalición y a los partidos que la conforman, así como a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, derivado de la contratación de publicidad pagada en el buscador de Internet “Google”, para promocionar al referido candidato de la aludida coalición.

2. Turno. El dieciocho siguiente, se acordó integrar el expediente **SUP-REP-171/2018** y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a

trámite el recurso respectivo y declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-171/2018

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación:

MAYO DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
14	15	16	17	18	19	20
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición del recurso			

En efecto, de la cédula y razón de notificación que obran en autos, se advierte que el catorce de mayo se notificó personalmente al recurrente la sentencia impugnada.

De ahí que, el plazo de tres días para impugnar establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del quince al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó justamente el diecisiete de mayo. Cabe señalar que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien interpuso la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-86/2018, instaurado con motivo de la denuncia que presentada por el recurrente.

Razón por la cual, están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado, dado que la autoridad responsable declaró inexistente la comisión de las infracciones que hizo valer el partido inconforme en esa instancia.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

SUP-REP-171/2018

TERCERO. Tercero Interesado. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez; lo anterior porque su escrito cumple lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico incompatible con el recurrente, sus pretensiones y ofrece pruebas.

1. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la autoridad responsable fijó en sus estrados, para publicación, el escrito de demanda del presente recurso, a las diez horas con treinta y tres minutos del dieciocho de mayo del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las diez horas con treinta y tres minutos del veintiuno siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con veintiocho minutos del propio veintiuno de mayo, por lo que se presentó en tiempo.

2. Legitimación y Personería. Se reconoce legitimación al Partido Revolucionario Institucional para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, con fundamento en el

artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Asimismo, se reconoce la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez como representante suplente del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del ordenamiento legal en cita, dado que, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, exhibió el documento para acreditar tal carácter.

3. Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el recurrente, porque pretende que subsista la resolución combatida que declaró inexistente la infracción atribuida, entre otros, a éste.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso al rubro indicado y, dado que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, aunado a que esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es continuar con el estudio del asunto.

CUARTO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son medularmente los siguientes:

1. Denuncia. El once de abril de dos mil dieciocho, MORENA denunció a quien resultara responsable, por el supuesto uso indebido del nombre de Andrés Manuel López Obrador, así

SUP-REP-171/2018

como las variantes *Andrés Manuel López*, *Andrés Manuel* y *AMLO*.

Lo anterior, ya que a dicho del denunciante, al introducir en el buscador de Google el nombre y/o las variantes mencionadas, aparece un anuncio correspondiente a la página de Internet www.meade18.com, vinculada con José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, lo que, a su parecer, podría vulnerar el libre acceso a la información de la ciudadanía, así como generar confusión en el electorado.

2. Medidas cautelares. El trece de abril siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-58/2018 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda denunciada está al amparo de la libertad con la que cuentan los partidos políticos y sus candidatos de configurar su estrategia de comunicación para dar a conocer sus propuestas y opiniones en el marco de un proceso electoral, incluidas las herramientas tecnológicas.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de abril del año en curso, esta Sala Superior, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2018, en el que confirmó la

decisión de la autoridad electoral respecto de la negativa de las medidas cautelares solicitadas.

4. Sentencia impugnada. La Sala Especializada integró el expediente SRE-PSC-86/2018 y el once de mayo de dos mil dieciocho dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, a dicha coalición y a los partidos que la conforman, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. y Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., al considerar que la propaganda denunciada está dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión y comercial.

QUINTO. Estudio de la controversia.

La **pretensión** del partido político recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada para el efecto de que se considere que la propaganda motivo de denuncia constituye una infracción a la legislación electoral.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida motivación de la sentencia, pues desde su perspectiva los anuncios publicitarios que aparecen en el buscador de Google relativos a la página *meade18.com* al momento de introducir las palabras *AMLO*, *Andrés Manuel López*, *Andrés Manuel* y *Andrés Manuel López Obrador*, confunde a la ciudadanía, vulnera la libertad del voto y obstaculiza el sufragio informado.

SUP-REP-171/2018

Por tanto, la *litis* en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la sentencia de la Sala Especializada está debidamente motivada o, por lo contrario, como lo alega el recurrente, se debe revocar en tanto que los hechos motivo de denuncia sí actualizan una infracción que vulnera la equidad en la contienda.

Planteamiento del recurrente

El recurrente hace valer como agravio único la indebida motivación de la sentencia impugnada, para lo cual expone:

-Fue indebido que la autoridad responsable considerara que la utilización del nombre de Andrés Manuel López Obrador como figura pública, tiene que soportar una mayor crítica e intromisión en su privacidad que el resto de los ciudadanos.

-La “*injusta consideración*” de que la libertad contractual y comercial no genera confusión en el electorado ni afecta el derecho a la información.

-Los anuncios pagados mediante la compra de espacios preferenciales generan un *tráfico artificial* a la página de José Antonio Meade Kuribreña, porque los ciudadanos que buscaron información en Google, de Andrés Manuel López Obrador, fueron redireccionados a la página *meade18.com*, lo que vulnera la libertad del voto informado, consciente,

SUP-REP-171/2018

razonado, ya que provoca una tendencia fabricada o artificiosa.

-Solicita que se ponga un límite y evitar que el factor llamado dinero, posicione cierta información negativa, disfrazada de publicidad pagada y no se permita que el factor económico esté por encima del interés colectivo de la ciudadanía y su libertad y acceso a Internet como mecanismo democratizador afectando el pleno ejercicio del derecho humano a votar en forma libre, afectando la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Tesis de la decisión.

Es **ineficaz** el planteamiento del recurrente, pues si bien expone como agravio único la indebida motivación de la sentencia impugnada, deja de exponer argumentos para cuestionar las consideraciones que expuso la autoridad responsable, por el contrario, sus manifestaciones insisten en demostrar la ilegalidad de los hechos primigeniamente denunciados, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Consideraciones de esta Sala Superior

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las

SUP-REP-171/2018

razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Se produce una indebida motivación, cuando no obstante que se expresan las razones por parte de la autoridad para emitir el acto, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Para cumplir la garantía de motivación basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Ahora bien, cuando la motivación se tache de indebida, es indispensable apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la misma es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, el recurrente no expone algún argumento del cual se pueda desprender que la sentencia reclamada adolece de una indebida motivación pues omite explicar por qué es incorrecta o insuficiente.

Así, se tiene que el planteamiento es ineficaz al no controvertir en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto impugnado, sino que se limita a repetir manifestaciones expuestas en la denuncia primigenia, sin aducir nuevos

SUP-REP-171/2018

argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable.

La consecuencia directa de ello es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para revocarla o modificarla.

En efecto, en el caso, la Sala Especializada expuso los razonamientos lógico-jurídicos que estimó pertinentes para resolver la controversia sometida a su consideración para declarar la inexistencia de la infracción denunciada, a saber:

- No existe prohibición legal alguna para que el nombre de un candidato a la Presidencia de la República, como es el caso de Andrés Manuel López Obrador, sea utilizado en la propaganda electoral de campaña de uno de sus contrincantes.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que para la libertad de expresión, existe un sistema dual de protección, según el cual, las figuras públicas han de soportar una intromisión más intensa en su honor y privacidad que los ciudadanos que no tienen esta calidad, siempre y cuando dicha intromisión tenga una relación con su actuar público y no tenga un ánimo consciente y objetivo de afectar a la persona con

SUP-REP-171/2018

mentiras o engaños, lo cual implica que deben soportar una mayor crítica a su persona.

- En este sentido, la utilización del nombre de un candidato presidencial en la propaganda electoral de sus oponentes resulta, en principio, válida, por lo que no hace falta la autorización del titular utilización, aunado a que ésta se da en el terreno de la competencia electoral.

- La persona que utiliza el motor de Google para buscar el nombre del candidato de la coalición “Juntos haremos historia”, tiene a la vista diversos resultados entre los que puede optar, conforme a su libre arbitrio, incluido el de la página del candidato denunciado, ante lo cual resulta indispensable que la persona que realizó la búsqueda decida si quiere entrar o no a la propaganda publicitada, aunado a que existen referencias suficientes para saber que la propaganda materia de controversia es un anuncio que promociona la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, y no así, la de Andrés Manuel López Obrador.

- La estrategia de la publicidad pagada es presentar la figura de José Antonio Meade Kuribreña, en contraste con la de Andrés Manuel López Obrador. Este tipo de estrategias publicitarias, dentro de la temporalidad de campaña, no están prohibidas por la ley, sino por el

contrario, se estima se encuentran dentro de un margen de razonabilidad al amparo de la libertad de expresión y libertad contractual o comercial que rige a las partes involucradas.

-
- La publicidad denunciada no genera confusión en el electorado, ya que además de contar elementos para identificar que se trata de una publicidad pagada relacionada con José Antonio Meade Kuribreña y aparece junto con otros resultados igualmente destacables como la página oficial de Andrés Manuel López Obrador, exige el acto volitivo de la persona que realiza la búsqueda, quien puede o no optar por conocer el contenido de la liga electrónica publicitada y, llegado el caso de ingresar en el link, está en condiciones de saber con claridad que el contenido presentado se vincula con la figura del candidato denunciado y decidir de manera libre si quiere conocer esa información o buscar otros links.

Lo **ineficaz** del planteamiento del recurrente deriva de la omisión de exponer argumentos para controvertir las consideraciones contenidas en la resolución combatida que han sido apuntadas.

En efecto, no expone por qué contrario a lo razonado por la Sala Especializada, a pesar de que Andrés Manuel López Obrador sea una figura pública, no tiene que soportar una mayor crítica e intromisión en su privacidad que el resto de los ciudadanos.

SUP-REP-171/2018

Tampoco refiere los motivos por los cuales, no se encuentra dentro de los parámetros de la libertad de expresión el uso del nombre por parte del candidato presidencial mencionado o de qué forma se vulnera ese derecho fundamental de voto por la contratación comercial de las empresas denunciadas.

El inconforme también soslaya indicar, de qué manera, la circunstancia de las personas que buscaron la información pone en riesgo y vulnera la libertad del voto; esto es, por qué se origina una predisposición engañosa e impide que voten de manera razonada y por qué les origina confusión; es decir, en qué influye en los ciudadanos, los datos que contenga.

Por lo contrario, las manifestaciones del recurrente están dirigidas a insistir en el planteamiento que hizo valer originalmente en su denuncia, esto es, que los hechos motivos de denuncia son ilegales en tanto que, desde su perspectiva, atentan contra un voto informado y generan confusión en el electorado.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del recurrente relativas a que se *ponga un límite y evitar que el factor llamado dinero, posicione cierta información negativa, disfrazada de publicidad pagada y no se permita que el factor económico esté por encima del interés colectivo de la ciudadanía y su libertad y acceso a Internet como mecanismo democratizador afectando el pleno ejercicio del derecho humano a votar en forma libre, afectando la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.*

Tales motivos de desacuerdo resultan ineficaces, porque se trata de planteamientos subjetivos, ajenos a las consideraciones de la sentencia combatida, pues lo que debió combatir, son los razonamientos expuestos por la responsable.

En consecuencia, deviene **ineficaz** el planteamiento del recurrente relativo a la supuesta indebida motivación de la sentencia reclamada, pues, por una parte, como se apuntó la autoridad responsable expuso una serie de consideraciones para sustentar su fallo, en tanto que el recurrente no expone argumentos dirigidos a cuestionarlas o evidenciar lo incorrecto de las mismas.

SEXO. Decisión. En atención a la ineficacia de los agravios del recurrente expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REP-171/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REP-171/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO